



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintiocho de febrero de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 0139
RADICADO N°. 2022-00031-00

Por reparto del Centro de Servicios Administrativos de esta localidad, realizado el 4 de febrero de 2022, correspondió a esta dependencia judicial aprehender el conocimiento de la corriente demanda VERBAL DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y CONSECUENTE EXISTENCIA y DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, frente a la cual, una vez realizado el estudio de admisibilidad de que tratan los artículos 82 s.s., del C.G.P., en concordancia con el artículo 90 *Ibídem*, se hace imperioso INADMITIRLA, a fin de que se subsanen los requisitos que más adelante se detallan, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

I. Teniendo en cuenta que es deber del Juzgador ejercer una *dirección temprana*¹, alusiva a la posibilidad de controlar la demanda desde el momento mismo de su presentación, para la verificación de formalidades destinadas a hacer más fácil el camino del proceso, a efectos de sanear problemas de ininteligibilidad de las pretensiones o de los hechos en que se sustentan, contrariedades que si permanecen van a generar enormes dilaciones de proferirse un decreto probatorio y aún a la hora de la sentencia, pues al no tenerse completamente clara la petición y el sustento factual, tampoco será serena la necesidad probatoria ni la decisión a asumir. Por tanto, teniendo en cuenta que la pieza procesal más importante es la demanda, se entiende que su estructuración deberá obedecer a la *claridad y precisión* a que se refiere el artículo 82 ss., del Estatuto General del Proceso.

II. De acuerdo a lo anterior y con sustento en lo establecido en los numerales 4° y 5° de la referida preceptiva legal - artículo 82 del C.G.P.-, se arrimará NUEVO

¹ Como trasunto del deber impuesto al Juez en el numeral 1° del artículo 42 del C.G.P., que manda “*Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal,.....*”

ESCRITO DEMANDATORIO, para este mismo radicado, en el que habrá de tenerse en cuenta:

I. Se precisará si la relación que tuvo el causante JAIRO GIRALDO DÍAZ, con Gladys Vega Hurtado y Mercedes Tamayo, madres de los herederos determinados demandados, fue un matrimonio o unión marital de hecho declarada legalmente; teniendo en cuenta que de ello nada se dice en los fundamentos facticos de la demanda, ni aparece anotación alguna en el Registro Civil de Nacimiento del citado fallecido.

II. Se adecuará la pretensión primera de la demanda, toda vez que se solicita *“declarar la existencia de sociedad de hecho”*, siendo lo correcto, de acuerdo a lo narrado en la demanda, solicitar la declaración de existencia y disolución de la unión marital de hecho; ya que en el sentido que se plasmó en el libelo genitor dicha pretensión sería de un proceso de conocimiento del Juez Civil, de acuerdo a la cláusula residual de competencia.

III. Se excluirá todo lo relacionado con los bienes que componen la pretendida sociedad patrimonial, como quiera que lo mismo no es objeto de pronunciamiento en el corriente trámite verbal, sino del posterior proceso liquidatorio.

IV. Se allegará el Registro Civil de Nacimiento de la demandante MARÍA LIBIA GUARÍN OCAMPO, toda vez que lo aportado es un certificado de registro.

V. Se complementarán los datos de notificación de las partes, aportando los números telefónicos de contacto.

VI. Atendiendo lo reglado por el Inc. 2° del Art. 8° del Decreto 806 de 2020, se informará cómo fueron obtenidas las direcciones electrónicas del extremo demandado, allegando las respectivas evidencias correspondientes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda VERBAL DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y CONSECUENTE EXISTENCIA y DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, incoada por MARÍA LIBIA GUARÍN OCAMPO, en contra de los herederos determinados e indeterminados del causante JAIRO GIRALDO DÍAZ, siendo los primeros MANUELA y JHON DAVID GIRALDO VEGA y LUZ ADRIANA GIRALDO TAMAYO, como hijos del *de cujus*, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente a la notificación por estados de este auto, para que subsane los defectos de que adolece, so pena de rechazo, artículo 90 del C.G.P.; subsanación que deberá remitirse de manera electrónica a la dirección memorialesitaqui@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: De conformidad con el Art. 74 del C.G.P., y en los términos del poder conferido por la parte actora, se le reconoce personería al Dr. WILBER ALBERTO TOBÓN, portador de la T.P. 315.422 del C.S. de la J., como apoderado principal; y a la Dra. CINDY MILENA HERNÁNDEZ MARMOLEJO, con T.P. 308.319 del C.S. de la J., como apoderada suplente; precisando que ambos togados no podrán actuar de manera simultánea.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Wilmar De Jesus Cortes Restrepo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d0858745e5ad5d494e274063bc0cc89cc288a50ef501e357b6f9908378971b35

Documento generado en 28/02/2022 04:50:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>